

Los Comités de Gestión Regional Agrarios y los órganos, programas, proyectos especiales y organismo públicos adscritos al Ministerio de Agricultura y Riego, brindarán el apoyo necesario a la Dirección General Agrícola, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, en el marco de sus respectivas competencias y funciones.

### Artículo 3.- Publicación

La presente Resolución Ministerial y su Anexo son publicados en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego ([www.gob.pe/minagri](http://www.gob.pe/minagri)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO EDUARDO MOSTAJO OCOLA  
Ministro de Agricultura y Riego

1713361-2

## Aprueban requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne seca o ahumada de bovino destinada al consumo humano procedente de Lituania

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0032-2018-MINAGRI-SENASA-DSA

12 de noviembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0008-2018-MINAGRI-SENASA-DSA-SDCA-MQUEVEDOM de fecha 09 de noviembre de 2018, elaborado por la Subdirección de Cuarentena Animal de esta Dirección; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina (CAN), dispone que los Países Miembros que realicen importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias;

Que, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria, señala que el ingreso al País, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, esto es, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA;

Que, asimismo, el Artículo 9° de la citada Ley, establece que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas de los productos de que se trate;

Que, el segundo párrafo del Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria aprobado mediante Decreto Supremo 018-2008-AG, dispone que los requisitos fito y zoonosanitarios se publiquen en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el literal a. del Artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones establecer, conducir y coordinar

un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Subdirección de Cuarentena Animal, recomienda la publicación de los requisitos zoonosanitarios para la importación de carne seca o ahumada de bovino destinada al consumo humano procedente de Lituania;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión N° 515 de la Comunidad Andina de Naciones, el Decreto Legislativo N° 1059 que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG que aprueba el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y con la visación del Director de la Subdirección de Cuarentena Animal y del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Apruébense los requisitos zoonosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de carne seca o ahumada de bovino destinada al consumo humano procedente de Lituania conforme se detalla en el Anexo que es parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Autorizar la importación de la mercancía pecuaria establecida en el artículo precedente de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

**Artículo 4°.-** Dispóngase la publicación de la presente Resolución y Anexo en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria ([www.senasa.gob.pe](http://www.senasa.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.

MERCEDES LUCIA FLORES CANCINO  
Directora General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

### ANEXO

#### REQUISITOS ZOOANIMALES PARA LA IMPORTACIÓN DE CARNE SECA O AHUMADA DE BOVINO DESTINADA AL CONSUMO HUMANO PROCEDENTE DE LITUANIA

El producto debe venir acompañado de un Certificado de Exportación donde consigne el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Lituania es libre de Peste Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Fiebre Aftosa sin vacunación.

2. Lituania cuenta con el reconocimiento de la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE de país con riesgo insignificante para la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

3. El producto proviene de ganado criado en Lituania o de animales que han sido legalmente importados de alguno de los países de la Unión Europea.

4. Los bovinos origen de la carne, no han sido aturridos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

5. El matadero o mataderos donde fueron faenados los animales están autorizados para la exportación.

6. En el establecimiento o establecimientos de origen de los animales, en el matadero y en el área circundante no ha ocurrido brotes epidémicos ocasionados por enfermedades infectocontagiosas que afecten a la especie al menos en los seis meses previos a la fecha de sacrificio.

7. El producto proviene de mataderos o plantas de procesamientos inspeccionados por la Autoridad Oficial

Competente de Lituania o fueron legalmente importados a Lituania.

8. Los productos han sido sometidos a un proceso de secado donde han alcanzado una temperatura como mínimo de 80°C.

9. Los animales de los cuales provienen la carne o sus productos no presentaron síntomas de enfermedades en las inspecciones ante-mortem ni post-mortem.

10. El producto ha sido sometido a inspección por parte de la Autoridad Oficial Competente del país exportador en el establecimiento de origen o en el punto de salida del país.

1712854-1

## CULTURA

**Determinan protección provisional regulada por el Capítulo XIII del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sobre el Sitio Arqueológico “Cementerio Tutumo”, ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima**

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 498-2018/DGPA/VMPCIC/MC

Lima, 13 de noviembre de 2018

Visto, el Memorando N° 900535-2018/DGDP/VMPCIC/MC del 25/10/2018 sustentado por el Informe de Inspección N° 004-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC del 23/10/2018, por medio de los cuales la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sustentó los fundamentos para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Tutumo” ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca en el departamento de Lima, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, “...Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)”;

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que “...Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)”;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento

de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, estructurando un régimen especial destinado a viabilizar la adopción de actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o cuando ésta se encuentre en proceso de aprobación, procedente en caso de afectación verificada y/o ante un riesgo probable de afectación posterior como consecuencia de cualquier acción u omisión que pueda causar los mencionado perjuicios, en los términos desarrollados en los artículos 97° y 98° del acotado Reglamento;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC/MC “Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación”; dicho dispositivo normativo de observancia obligatoria desarrolla la secuencia de actuaciones a cargo de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Cultura para efectos de la identificación de los bienes objeto de protección provisional y la ponderación de los niveles de riesgo que los comprometen, a fin de establecer el área de protección provisional y dictar las medidas preventivas que correspondan para cada caso concreto, encausando las acciones respectivas para su declaración y/o delimitación definitiva, y demás acciones necesarias para su defensa, protección y conservación;

Que, por medio del artículo 2° de la Resolución Viceministerial N° 036-2018-VMPCIC/MC emitida el día 09 de marzo de 2018 y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 13 de marzo de 2018, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó al Director de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2018, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante el Memorando N° 900535-2018/DGDP/VMPCIC/MC del 25/10/2018 sustentado por el Informe de Inspección N° 004-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC del 23/10/2018, por medio de los cuales la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sustentó los fundamentos para la determinación de la protección provisional del Sitio Arqueológico “Cementerio Tutumo” ubicado en el distrito de Supe, provincia de Barranca en el departamento de Lima;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo;

Que, en el Informe de Inspección N° 004-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC del 23/10/2018, correspondiente a la inspección ocular efectuada el día 22/10/2018 sobre el área submateria a cargo del Lic. Daniel Flores Ayquipa identificado con RNA N° CF-0967, de la Dirección de Control y Supervisión de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, que se adjunta al cuerpo del presente acto administrativo y que en consecuencia constituye parte integrante del mismo, se especifica la siguiente información sobre el caso materia de autos: